000995/2024

Comodoro Rivadavia, once de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados: **"Z., C. N. y Otros en autos "R., C. R. c/ P. D. Z., C. N. y Z. N. G y Otros –Cobro de pesos de indem. de ley", Expte. N° 94/2022 s/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA (art. 23 del C.P.C.C.Ch –Ley XIII N° 5 del DJP)"** Expte. N° 995/24, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 250/24).

I. Que la parte demandada en autos principales, mediante escrito CRU-002872000000090043-1, recusa con expresión de causa a la Señora jueza Dra. I. B. P. en los términos del art. 17 inc. 7 del Código Procesal, por la causal de prejuzgamiento –haber emitido opinión y dictamen- y también, dado recomendación a la parte actora acerca de presente pleito, con anterioridad al dictado de la sentencia definitiva.

Relata que en audiencia conciliatoria celebrada el 12/11/24 su parte ofreció como cancelación del reclamo la suma de $100.000 más honorarios, y la magistrada expresó que ya se encontraba determinado el resultado de la sentencia y que iba a ser condenada. También manifestó que una vez recaída sentencia sería procedente el embargo preventivo en su contra y que mientras durara el proceso de apelación, sus cuentas se encontrarían embargadas.

De igual manera, se manifestó respecto de la improcedencia del despido por abandono de trabajo y que la sentencia rechazaría el despido por abandono de trabajo, se haría lugar a las sanciones dispuestas en la Ley 25.353 y otras multas.

Cita antecedentes jurisprudenciales y considera que lo acontecido en la audiencia, superó toda fórmula conciliatoria y la Jueza de manera explícita, clara y

contundente expresó cuál va a ser el resultado de la sentencia, que iba hacer lugar a la procedencia de las multas y que sugería a las partes que conciliaran el pleito. Se emitió opinión respecto del resultado de la sentencia con anterioridad a la suscripción de la misma. Ofrece prueba.

La jueza recusada produce el informe art. 26 CPCC y manifiesta que tal como lo viene haciendo desde marzo del presente año, previo al dictado de la sentencia celebró audiencia de conciliación donde las partes expusieron sobre sus puntos de vista.

Relata que, en caso de no obtener resultado positivo, procede a efectuar el veredicto de la sentencia, por el cual explica por qué razón resuelve en la forma que escribirá posteriormente en la sentencia, con explicación sucinta de la apreciación de las pruebas testimoniales, informativas y documental. Señala también la aplicación de derecho, el rechazo y a viabilidad de las controversias y algunos pocos casos la improcedencia de la demanda. Pregunta a las partes si comprenden tal explicación y señalan que ese mismo día el expediente ingresa a sentencia, la que será redactada salvo que arriben a un acuerdo acorde a dicho veredicto que satisfaga a las partes, dado que el mismo aún continúa siendo controvertido, pues aún queda el recurso de apelación.

Sostiene innecesario que se sustancie la prueba ofrecida en el presente incidente, por no existir controversia entre lo expuesto por las mismas y lo señalado. Entiende que la recusación no procede por el estado procesal de autos y cita antecedentes jurisprudenciales.

Señala que tal como expone a las partes, lo que realiza es un veredicto, un anticipo de sentencia, dado que ya no hay cuestiones pendientes, por lo que no existe prejuzgamiento que altere las posiciones de las partes en el pleito. Por el contrario, existe una forma de acercar a las partes a la justicia, de hacerla tangible. No hay prejuzgamiento, hay delante de dictamen.

Concluye que el planteo de las recurrentes se compadece con una visión de proceso arcaico, ajeno a los tiempos actuales y a la necesidad de implementar cambios favorables en el sistema de justicia, tal como lo proyecta el art. 418 en la reforma del código procesal con estado parlamentario.

II. A fin de resolver el presente incidente, señalamos que este Cámara de Apelaciones ha expresado en forma reiterada, que "el prejuzgamiento como causal de recusación sólo se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, que permita entrever la decisión final que ha de tener la litis fuera de su debida oportunidad, ya sea expedida fuera del juicio o con relación a él, o bien, en el expediente antes de la oportunidad fijada por la ley para pronunciarse" (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo I, notas de la página 266 y ss, Rubinzal Culzoni 2006).

Si bien mayoritaria doctrina y jurisprudencia han hecho notar que no constituye prejuzgamiento ni la dirección de proceso ni las gestiones conciliatorias (Falcón: op. cit), en el caso bajo análisis, destacamos que la propia magistrada reconoce haber expresado en la audiencia conciliatoria del día 12/11/24, cual va a ser

su decisión de fondo. Tal como ella misma afirma, anticipó la sentencia cuando el proceso aún no estaba con el llamado de autos para sentencia.

No resulta factible la emisión de un veredicto, pues conforme su propia definición es el fallo emitido por un jurado, que no es el caso en cuestión.

En sentido coincidente se ha expresado que: "El prejuzgamiento consiste en revelar con anticipación al momento de la sentencia una declaración en forma precisa y fundada sobre el mérito el proceso, o bien, que sus expresiones permitan deducir la actuación futura del magistrado, por haber anticipado su criterio, de manera que las partes alcanzarán el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que n oes la prevista en la ley en garantía de los derechos comprometidos" (Fallos: 313:1277).

Por las razones dadas se hará lugar a la recusación con causa de la Dra. I. B. P. planteada por la parte demandada y en consecuencia corresponde separar a la magistrada del conocimiento del Expte. N° 94/2022 caratulado: "Regular, C. R. c/ P. de Z. C. N. y Z. N. G y otros s/ Cobro de Pesos e indem. de ley", debiendo continuar entendiendo en las actuaciones el subrogante legal.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar a la recusación con causa interpuesta por C. N. Z. y N. G. Z., y en consecuencia, separar a la Dra. I. B. P. del conocimiento del Expte. N° 94/2022, debiendo continuar entendiendo en las actuaciones el subrogante legal.

1) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 665 AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS